EXPEDIENTE: RR.SIP.0824/2013	Nayelli Graciela Ariza	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Delegación Miguel Hidalgo	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada y ordenar a la Delegación Miguel Hidalgo que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que proporcione la información consistente en versión pública de los currículos de Magro Ulises Labrador Hernández, Francisco Isaac Valencia Cuesta y Verónica Espinosa Sánchez.

La respuesta que emita deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la información deberá proporcionarse previo pago de los derechos previstos en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0824/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Nayelli Graciela Ariza Pineda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0411000070513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Declaración patrimonial del año 2012 curriculo, puesto, sueldo o remuneración y perfil en versión pública de la delegación miguel hidalgo yair Figueroa sandobal, Ulises labrador, adriana al alvarado, francisco valencia, verónica espinosa. De la Asamblea legislativa y del invi ilda bahena"* (sic)

II. El veinticinco de abril de dos mil trece, previa ampliación del plazo para emitir respuesta, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio JOJD/DTST/CIP/1490/2013, suscrito por el Coordinador de Información Pública, del cual se advirtió la respuesta siguiente:

> *"Sobre el particular, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Administración quien da respuesta a su solicitud mediante el oficio DMH/DGA/388/2013, mismo que adjunto a este, en el cual menciona lo siguiente:*
>
> *Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en esta Unidad Administrativa se localizaron los datos de 5 servidores públicos, como punto número uno hacemos le detallamos en el siguiente cuadro el nombre, el puesto y el sueldo mensual bruto.*

No	*Nombre*	*Puesto*	*Sueldo Mensual Bruto*
1	*Figueroa Sandoval Yahir*	*Director de Participación Ciudadana*	*$48,473*
2	*Labrador Hernández Magro Ulises*	*Director General de Desarrollo Social*	*$91,058*
3	*Alvarado Ramírez Adriana*	*Enlace 'B' en la Sub. De Faros del Saber y Bibliotecas*	*$14,338*
4	*Valencia Cuesta Francisco Isaac*	*Subdirector de Vinculación Ciudadana*	*$32,704*
5	*Espinosa Sánchez Verónica*	*Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a salarios*	*$8,552*

Con respecto al punto número dos, se anexa al cuerpo de este el currículo en versión pública de los 5 funcionarios públicos adscritos a esta Delegación Política.

Por último le mencionamos que de igual forma se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de esta Unidad Administrativa, NO fue localizada la C. Ila Bahena.

Respecto a sus declaraciones patrimoniales del año 2012, este ente obligado no es competente para atender su solicitud; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42, fracción I, de su Reglamento, así como el numeral 8, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (GODF 23/08/2008), y toda vez que esta Delegación no es competente para atender la solicitud sobre el particular, en los términos planteados, se le orienta para que ingrese su solicitud de información pública a la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal para que sea atendida, cuyos datos de contacto son:

CONTRALORÍA GENERAL	
Responsable de la OIP	*Lic. Nicole Fourner Álvarez Icaza*
Puesto	*Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal*
Domicilio	*AV Tlaxcoaque No 8, Planta Baja, Oficina, Col. Centro. C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc*
Teléfono(s)	*Tel. 56279700 Ext. 55802*
Correo electrónico	*oip@contraloria.df.gob.mx*

…" (sic)

Adjunto a su respuesta, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DMH/DGA/388/2013 del cuatro de abril de dos mil trece, dirigido al Coordinador de Información Pública y suscrito por el Director General de Administración de la Delegación Miguel Hidalgo.

- Copia simple de la tabla con el encabezado *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513"*, conformado por los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

rubros *"Nombre"*, *"Nivel de Estudios"*, *"Área de Conocimientos"*, *"Exp Lab Periodo"*, *"Exp Lab Empresa o Institución"*, *"Exp Lab Cargo"*, *"Puesto"* y *"Área de Adscripción"*.

III. El nueve de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado.

IV. El quince de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que aclarara los hechos en los que fundaba su impugnación y expresara los agravios que le causaba el acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del veintidós de mayo de dos mil trece, la particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, señalando como agravios los siguientes:

- Primero. El Ente Obligado no entregó versión pública de los currículos de los servidores públicos, sólo se proporcionó un cuadro.
- Segundo. En el cuadro se señalaba que el servidor público Yair Figueroa Sandoval tenía como nivel de estudios el cuarto trimestre de la licenciatura en derecho, lo cual se anteponía con el contenido del portal de información pública de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se señalaba que dicho servidor público era ingeniero civil.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la particular desahogando, en tiempo y forma, la prevención formulada mediante acuerdo del quince de mayo de dos mil trece y, en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0411000070513.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El seis de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de misma fecha, al cual adjuntó el oficio JOJD/DTST/CIP/3133/2013 del cinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión ofrecida a la solicitud de información de la particular manifestó:

- La emisión de una segunda respuesta mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/3132/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, notificado a través del medio señalado por la particular para tal efecto.

- La respuesta impugnada atendió debidamente la solicitud de información de la particular.

- Procedía el sobreseimiento en el presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que la respuestas inicial y la segunda remitidas a la particular atendieron la solicitud de información.

- En la segunda respuesta se proporcionaron los currículos de los servidores públicos de interés de la particular y su historial académico, aunado a que se dio respuesta congruente a la solicitud de información planteada, en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de dicha solicitud.

- El motivo del desacuerdo no existía, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competencias establecidas para las Delegaciones, la cual fue debidamente notificada, por lo que consideró que procedía que se decretara el sobreseimiento.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

- Copia simple del oficio JOJD/DTST/CIP/3132/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, dirigido al recurrente y suscrito por el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado.

- Versión pública del currículo vitae de Adriana Alvarado Ramírez y Yair Figueroa Sandoval.

- Copia simple del oficio DP/ASC/0993/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, dirigido al Coordinador de Información Pública y suscrito por el Director General de Administración de la Delegación Miguel Hidalgo.

- Copia simple del oficio DMH/DGA/388/2013, dirigido al Coordinador de Información Pública y suscrito por el Director de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo.

- Copia simple del documento denominado *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513"* conformado por los rubros *"Nombre"*, *"Nivel de Estudios"*, *"Área de Conocimientos"*, *"Exp Lab Periodo"*, *"Exp Lab Empresa o Institución"*, *"Exp Lab Cargo"*, *"Puesto"* y *"Área de Adscripción"*.

- Impresión de la pantalla denominada *"Acuse de información entrega vía INFOMEX"*, respecto de la solicitud de información con folio 0411000070513.

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del seis de junio de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública a la cuenta de correo electrónico señalada por la ahora recurrente para tal efecto.

VIII. El siete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio JOJD/DTST/3133/2013 del cinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto en los términos descrito en el Resultando que antecede.

IX. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta a la ahora recurrente, por lo cual solicitó el sobreseimiento el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado que tratándose de respuestas notificadas durante la substanciación de los recursos de revisión, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, este Instituto analiza la procedencia de dicha causal. Dicho precepto dispone:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas dos a cuatro del expediente, consta el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0411000070513, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen el presente medio de impugnación, la ahora recurrente requirió: respecto de los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, Yair Figueroa Sandoval, Ulises Labrador, Adriana Alvarado, Francisco Valencia y Verónica Espinosa, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Instituto de Vivienda del Distrito Federal Ilda Bahena:

1. Declaración patrimonial correspondiente a dos mil doce.
2. Currículum.
3. Puesto.
4. Sueldo o remuneración.
5. Perfil

En ese sentido, del correo electrónico del veintidós de mayo de dos mil trece, mediante el cual desahogó la prevención formulada por este Instituto (visible a fojas veintiséis a veintiocho del expediente) se advierte que la particular manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que no se le entregó **versión pública del currículum de los servidores públicos señalados en su solicitud de información** y en respuesta se le proporcionó un cuadro en donde se señalaba además

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

que el servidor público Yair Figueroa Sandoval tenía como nivel de estudios el cuarto trimestre de la licenciatura en derecho, lo cual se anteponía con el contenido del portal de información pública de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se indicaba que dicho servidor público era ingeniero civil.

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios de la recurrente se encuentran encaminados a impugnar la respuesta recaída al numeral **2** de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión. Asimismo se indica que la ahora recurrente no formuló agravio alguno tendente a controvertir la diversa respuesta recaída a los requerimientos identificados con los numerales **1**, **3**, **4** y **5**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirve de apoyo a la determinación anterior, lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común
ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364
CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, se delimita entonces que para que sea procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debió conceder a la particular el acceso a la información solicitada en el numeral **2**.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese orden de ideas, del contraste realizado entre el requerimiento motivo de la inconformidad de la ahora recurrente y la segunda respuesta contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/3132/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, emitido por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, se observa lo que a continuación se indica:

Respecto de los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, Yair Figueroa Sandoval, Ulises Labrador, Adriana Alvarado, Francisco Valencia y Verónica Espinosa, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Instituto de Vivienda del Distrito Federal Ilda Bahena solicitó:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
2. *Currículum*	*"Con respecto al punto número dos, se anexa al cuerpo de este el currículo en versión pública de los 5 funcionarios públicos adscritos a esta Delegación Política."* Copia simple de la tabla con el encabezado *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513"*, conformado por los rubros *"Nombre", "Nivel de Estudios", "Área de Conocimientos", "Exp Lab Periodo", "Exp Lab Empresa o Institución", "Exp Lab Cargo", "Puesto"* y *"Área de Adscripción"* (sic)	**Primero.** El Ente Obligado no entregó versión pública de los currículos de los servidores públicos, solo proporcionó un cuadro. **Segundo.** En el cuadro se señaló que el servidor público Yair Figueroa Sandoval tenía como nivel de estudios el cuarto trimestre de la licenciatura en derecho, lo cual se anteponía con el contenido del portal de información pública de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se indicaba que dicho servidor público era ingeniero civil.	*"… Con respecto al punto número dos, se anexa al cuerpo de este el currículo en versión pública de los 5 funcionarios públicos adscritos a esta Delegación Política…"* Copia simple de la tabla con el encabezado *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513"*, conformado por los rubros *"Nombre", "Nivel de Estudios", "Área de Conocimientos", "Exp Lab Periodo", "Exp Lab Empresa o Institución", "Exp Lab Cargo", "Puesto"* y *"Área de Adscripción"* (sic)

En relación con lo anterior, es preciso reiterar que en sus agravios la recurrente refirió que no se le entregó versión pública del currículo de los servidores públicos señalados en su solicitud de información y en respuesta, en lugar de ello el Ente Obligado proporcionó un cuadro en donde se señalaba además que el servidor público Yair Figueroa Sandoval tenía como nivel de estudios el cuarto trimestre de la licenciatura en derecho, lo cual se anteponía con el contenido del portal de información pública de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se indicaba que dicho servidor público era ingeniero civil.

Al respecto, de la lectura efectuada entre la solicitud de información, así como a la respuesta emitida en atención de ésta, se advierte que mientras la particular solicitó el currículum de los servidores públicos de su interés, el Ente Obligado proporcionó el documento denominado *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513"*, conformado por los rubros *"Nombre", "Nivel de Estudios", "Área de Conocimientos", "Exp Lab Periodo", "Exp Lab Empresa o Institución", "Exp Lab Cargo", "Puesto" y "Área de Adscripción"*, y los currículos de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

servidores públicos Alvarado Ramírez Adriana y Figueroa Sandoval Yair, documentos respecto de los cuales manifestó:

> *"… Con respecto al punto número dos, se anexa al cuerpo de este el currículo en versión pública de los 5 funcionarios públicos adscritos a esta Delegación Política…"* (sic)

La respuesta anterior, pone de manifiesto que el Ente Obligado proporcionó información diversa a la solicitud de información, al no dar acceso a los currículos de interés de la particular, proporcionando en su lugar el documento denominado *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513",* que contuvo una tabla elaborada con una síntesis de la preparación académica y experiencia laboral de los servidores públicos, tabla que a continuación se reproduce para mayor entendimiento y claridad:

ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 04110000705.13

Nombre	Nivel de Estudios	Area de Conocimientos	Exp Lab Periodo	Exp Lab Empresa o Institución	Exp Lab Cargo	Puesto	Área de Adscripción
LABRADOR HERNANDEZ MAGRO ULISES	LICENCIATURA CONCLUIDA	CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES	2009-2012 2008 2005-2007	ASAMBLEA LEGISLATIVA STC METRO STC METRO	COORDINADOR DEL MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS COORDINADOR DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL COORDINADOR OPERATIVO DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE AREA "B"	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FIGUEROA SANDOVAL YAIR	LICENCIATURA CUARTO CUATRIMESTRE	DERECHO	2009-2012 2008-2009 2006-2008	ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	COORDINADOR POLÍTICO COORDINADOR ADMINISTRATIVO NACIONAL COORDINADOR DE ASESORES	DIRECTOR DE AREA "B"	DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA
VALENCIA CUESTA FRANCISCO IZAAC	LICENCIATURA OCTAVO SEMESTRE	INGENIERIA CIVIL	2010 2009 2008	ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F. SUBSECRETARIA DE COORD. METROPOLITANA Y ENLACE GUBERNAMENTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL P.R.D.	JEFE DEPTO. DE MODULOS DE ATENCIÓN ORIENT. Y QUEJAS CIUDAD. JEFE DE UNIDAD DEPTAL SECRETARIO TÉCNICO	SUBDIRECTOR DE AREA "C"	SUBDIRECCION DE VINCULACION CIUDADANA
ALVARADO RAMIREZ ADRIANA	6° SEMESTRE DE PREPARATORIA	NO APLICA	2007 - 2008 1998 - 2000	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL TÉCNICA LIDER COORD DE PROYECTOS "B" (COORDINADOR ADMINISTRATIVO) SARGENTO 2° ORDENANZA (DEPTO DE CONTABILIDAD)	ENLACE "B"	SUBDIRECCION DE FAROS DEL SABER Y BIBLIOTECAS
ESPINOSA SANCHEZ VERONICA	PRIMARIA	NO APLICA	ENE-SEP 2012	ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	SECRETARIA	PRESTADORA DE SERVICIOS, HONORARIOS	DIR. DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

De la tabla insertada, se desprende en primera instancia que es la misma que fue proporcionado a la ahora recurrente en la respuesta inicial, no obstante lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de determinar si con ella se satisface el requerimiento identificado con el numeral **2**, se estima pertinente traer a colación la definición que de currículum vitae proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

> ***currículum vítae.***
> *(Loc.lat.; literalmente, 'carrera de la vida').*
> ***1.*** *m.* ***Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.***[1]

De la definición, se desprende que el currículum vitae debe contener la relación de los títulos, honores, cargos y trabajos realizados así como datos biográficos, entre otros, que en conjunto califican a una persona, en la especie para ocupar un cargo dentro de un Ente Obligado, elementos que evidentemente no fueron cubiertos por el cuadro proporcionado por el Ente recurrido, **en tanto que en esta no se consideran todos y cada uno de los estudios realizados y títulos obtenidos**, tal y como se desprende del cuadro de referencia.

Lo anterior es así, pues el cuadro en análisis únicamente contenía el nivel de escolaridad máximo, sin mayores datos de los demás niveles de estudios que hayan cursado los servidores públicos, ni los datos de las Instituciones donde los realizaron, así como tampoco contempla que se indicara algún otro logro u honor al que el servidor público se haya hecho acreedor y en cuanto a los cargos o trabajos realizados, el cuadro de referencia únicamente indicaba la denominación de las Dependencias en las que laboraron los servidores públicos de interés de la particular y los cargos que ocuparon, esto es, limitó el acceso al documento requerido de manera categórica en la solicitud de información.

[1] http://lema.rae.es/drae/?val=curriculo%20vitae

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Ahora bien, a efecto de establecer lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé como versión pública, se estima pertinente traer a colación los artículos siguientes:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
XX. Versión pública*: El documento* ***en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso****, previa autorización del Comité de Transparencia;*
…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34. *Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos,* ***se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido.***

La versión pública así elaborada podrá ser conservada por el Ente Obligado y al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

Artículo 36. *La versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública.*

De la normatividad citada, se desprende que una versión pública es un documento derivado de uno preexistente, para cuya elaboración se debe hacer una reproducción del documento original para no alterar este, procediéndose a borrar o tachar de la reproducción las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido, por lo que al ser entregado el documento resultante del proceso descrito, debe acompañarse de un oficio en el que se indique al solicitante que se trata de la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

De lo expuesto hasta aquí, expuesto resulta innegable que el documento denominado *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513"* proporcionado por el Ente Obligado fue elaborado específicamente para atender la solicitud de información de la ahora recurrente, pero no contiene la totalidad de la información personal, académica y laboral que debe tener un currículum vitae, que es considerada por la Institución en la que laboran los servidores públicos para determinar que es la persona calificada y que cuenta con las características que requiere el perfil del puesto, para así estar en posibilidad de contratarlo y que no es una reproducción de un documento original del cual se suprimieron las partes que se consideran de acceso restringido.

Situación distinta a la de las versiones públicas de los currículos de los servidores públicos Alvarado Ramírez Adriana y Figueroa Sandoval Yair, mismas que una vez analizadas por este Órgano Colegiado se pudo observar que las mismas son reproducciones de los currículos de dichos servidores públicos, en las que se eliminaron sus datos personales y se informó a la ahora recurrente que eran versiones públicas en el oficio JOJD/DTST/CIP/3132/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, por lo que es procedente concluir que se cumplió parcialmente el requerimiento identificado con el numeral **2**, sin embargo, ello resulta insuficiente para cumplir con el ***primero*** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el que exige que se satisfaga totalmente la solicitud del recurrente.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, y motivo del presente análisis **no atendió** debidamente el requerimiento identificado con el numeral **2**, lo que lleva a concluir que **no** se reúne el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Respecto de los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, Yair Figueroa Sandoval, Ulises Labrador, Adriana	*"… Respecto a sus declaraciones patrimoniales del año 2012, este ente obligado no es competente para atender su solicitud; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42, fracción I, de su Reglamento, así como el numeral 8, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema*	No formuló agravio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

<table>
<tr>
<td>Alvarado, Francisco Valencia y Verónica Espinosa, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Instituto de Vivienda del Distrito Federal Ilda Bahena:

1. Declaración patrimonial correspondiente a dos mil doce</td>
<td>INFOMEX del Distrito Federal (GODF 23/08/2008), y toda vez que esta Delegación no es competente para atender la solicitud sobre el particular, en los términos planteados, se le orienta para que ingrese su solicitud de información pública a la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal para que sea atendida, cuyos datos de contacto son:
<table>
<tr><th colspan="2">CONTRALORÍA GENERAL</th></tr>
<tr><td>Responsable de la OIP</td><td>Lic. Nicole Fourner Álvarez Icaza</td></tr>
<tr><td>Puesto</td><td>Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal</td></tr>
<tr><td>Domicilio</td><td>AV Tlaxcoaque No 8, Planta Baja, Oficina, Col. Centro. C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc</td></tr>
<tr><td>Teléfono(s)</td><td>Tel. 56279700 Ext. 55802</td></tr>
<tr><td>Correo electrónico</td><td>oip@contraloria.df.gob.mx</td></tr>
</table>
…” (sic)</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>2. Currículum</td>
<td>“… Con respecto al punto número dos, se anexa al cuerpo de este el currículo en versión pública de los 5 funcionarios públicos adscritos a esta Delegación Política.

Por último le mencionamos que de igual forma se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de esta Unidad Administrativa, NO fue localizada la C. Ila Bahena…” (sic)</td>
<td>Primero. El Ente Obligado no entregó versión pública de los currículos de los servidores públicos, solo proporcionó un cuadro.

Segundo. En el cuadro se señalaba que el servidor público Yair Figueroa Sandoval tenía como nivel de estudios el cuarto trimestre de la licenciatura en derecho, lo cual se anteponía con el contenido del portal de información pública de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se indicaba que dicho servidor público era ingeniero civil.</td>
</tr>
</table>

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

<table>
<tr><td rowspan="2">3. Puesto</td><td colspan="2">“…Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en esta Unidad Administrativa se localizaron los datos de 5 servidores públicos, como punto número uno hacemos le detallamos en el siguiente cuadro el nombre, el puesto y el sueldo mensual bruto.</td><td>No formuló agravio</td></tr>
<tr><td rowspan="2">4. Sueldo o remuneración</td><td>
<table>
<tr><th>No</th><th>Nombre</th><th>Puesto</th><th>Sueldo Mensual Bruto</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Figueroa Sandoval Yahir</td><td>Director de Participación Ciudadana</td><td>$48,473</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Labrador Hernández Magro Ulises</td><td>Director General de Desarrollo Social</td><td>$91,058</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Alvarado Ramírez Adriana</td><td>Enlace ‘B’ en la Sub. De Faros del Saber y Bibliotecas</td><td>$14,338</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Valencia Cuesta Francisco Isaac</td><td>Subdirector de Vinculación Ciudadana</td><td>$32,704</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Espinosa Sánchez Verónica</td><td>Prestadora de Servicios por Honorarios Asimilados a salarios</td><td>$8,552</td></tr>
</table>
…” (sic)</td><td>No formuló agravio</td></tr>
<tr><td>5. Perfil</td><td colspan="2"></td><td>No formuló agravio</td></tr>
</table>

Lo anterior, se desprende del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y de los correos electrónicos del nueve y del veintidós de mayo de dos mil trece, mediante los cuales la recurrente interpuso el presente recurso de revisión y atendió la prevención formulada por este Instituto, así como del oficio JOJD/DTST/CIP/1490/2013 del veintiséis de abril de dos mil trece.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *"**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**",* transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que la respuesta impugnada atendió debidamente la solicitud de información de la particular, toda vez que se dio respuesta congruente, en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de dicha solicitud. El motivo de desacuerdo no existía, toda vez que la referida solicitud de información recibió una respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competenciales establecidas para las Delegaciones, la cual fue debidamente notificada por lo que consideró que procedía que se decretara el sobreseimiento del recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar en función de los agravios formulados por la recurrente, si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Aunado a lo anterior, y vistos los agravios de la recurrente, se advierte que sus inconformidades son en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **2**, ya que no manifestó agravio alguno en contra de la respuesta ofrecida a los contenidos de información marcados con los numerales **1**, **3**, **4** y **5**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirve de apoyo a la determinación anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación con los rubros *"**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**"* y *"**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO*",* transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

De esta manera, la determinación que solucionará la controversia planteada estará enfocada únicamente en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **2**.

Ahora bien, en su agravio **primero**, la recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, pues manifestó que el Ente Obligado no entregó versión pública de los currículos de los servidores públicos, solo proporcionó un cuadro.
Al respecto, a efecto de estar en posibilidad de determinar si con la respuesta emitida por el Ente Obligado atendió el requerimiento identificado con el numeral **2**, se considera conveniente traer a colación la respuesta emitida respecto de dicho requerimiento, misma que a la lera dice:

> "… *Con respecto al punto número dos, se anexa al cuerpo de este el currículo en versión pública de los 5 funcionarios públicos adscritos a esta Delegación Política…"* (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado refirió remitir copia del currículo en versión pública de cinco servidores públicos adscritos a la Delegación Miguel Hidalgo, sin embargo, a lo que denominó *"currículo"* era el documento llamado *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513",* que contenía la tabla que remitió también en la segunda respuesta, cuyo análisis se concluyó que no satisface el requerimiento identificado con el numeral **2**, toda vez que el documento de referencia fue elaborado específicamente por el Ente recurrido para atender la solicitud de información de la ahora recurrente y no fue congruente con lo solicitado ya que no es una reproducción del documento solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Ahora bien, de la revisión a las documentales proporcionadas mediante la segunda respuesta (materia de estudio en el Considerando segundo de la presente resolución) quedó acreditado que en los archivos del Ente Obligado se encuentran documentos consistentes en currículos de los servidores públicos Adriana Alvarado Ramírez y Yair Figueroa Sandoval, asimismo, se advierte que cuenta con la información respecto de los diversos servidores públicos Magro Ulises Labrador Hernández, Francisco Izaac Valencia Cuesta y Verónica Espinosa Sánchez, toda vez que la información contenida en la tabla *"ANEXO A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 0411000070513"*, contenía información respecto de la trayectoria académica y laboral de dichos servidores.

Derivado de lo anterior, es claro que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado faltó al principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los de congruencia y exhaustividad establecidos en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no correspondió puntualmente con lo requerido en la solicitud de información ni basada en los documentos más actualizados en poder del Ente recurrido. El precepto invocado prevé lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas****.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí y guarden concordancia entre lo solicitado y la**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situaciones que en la especie no sucedieron.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Con base en lo expuesto hasta este punto y debido a que el Ente recurrido no atendió de manera congruente y categórica los requerimientos de la ahora recurrente, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es innegable para este Órgano Colegiado determinar que el agravio **primero** resulta **fundado.**

La anterior irregularidad resulta suficiente para que este Órgano Colegiado modifique el acto impugnado y ordene al Ente Obligado que emita un pronunciamiento congruente respecto del requerimiento identificado con el numeral **2**. No obstante lo anterior, toda vez que mediante la segunda respuesta fueron proporcionadas versiones públicas de los currículos de Adriana Alvarado Ramírez y Yair Figueroa Sandoval, resultaría ocioso ordenar la entrega de dicha información.

Por lo anterior, puesto que en la especie ha resultado fundado el agravio **primero** de la recurrente, es claro para este Instituto que el estudio del agravio restante resultaría innecesario e infructífero en el presente asunto, ya que el analizarlo a nada práctico conduciría en virtud de que la respuesta al requerimiento identificado con el numeral **2**, no fue congruente con lo solicitado y, el agravio **segundo** se limita cuestionar la veracidad de la información proporcionada en atención a dicho requerimiento. Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera innecesario de efectuar el análisis relativo al agravio **segundo**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

La determinación que antecede encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

> *Registro No. 176398*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIII, Enero de 2006*
> *Página: 2147*
> *Tesis: VI.2o.A. J/9*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
> ***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia** dictada por la Sala a quo, **es innecesario que** en la ejecutoria correspondiente **se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión**, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.*
> *Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.*
> *Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.*
> *Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.*
> *Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta impugnada y ordenar a la Delegación Miguel Hidalgo que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

proporcione la información consistente en versión pública de los currículos de Magro Ulises Labrador Hernández, Francisco Isaac Valencia Cuesta y Verónica Espinosa Sánchez.

La respuesta que emita deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la información deberá proporcionarse previo pago de los derechos previstos en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 2